

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

RADICADO No 2022-471

Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós

Correspondió por reparto la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **HENRY DOMINGUEZ SUAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra **LADY JOHANA ROJAS VIRGEN**, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el relato de los hechos 3 al 7, no determina el tiempo de ocurrencia de los hechos configurativos de la conducta de maltrato que se atribuye a la demandada, y tampoco la naturaleza del maltrato que le infringiera a su cónyuge, aunado a que involucra a terceras personas. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. Se suministra como dirección de dos de los testigos, la misma del demandante, la carrera 7ª, Avenida 4-02 -Palmaseca Palmira, cuando debe suministrarse la dirección de notificaciones de los testigos. (Art. 6 Ley 2213/2020).
3. En el acápite de notificaciones se indica que el demandante ha de recibir notificaciones en Cali, pero la dirección que menciona es la carrera 7ª, Avenida 4-02 -Palmaseca, Palmira. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P.).
4. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandada ha de recibir notificaciones, ni se informa su dirección de correo electrónico (artículos 82-10 del C.G.P, y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
5. No se acredita que se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada LADY JOHANA ROJAS VIRGEN, a la dirección física aportada como lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada,

so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

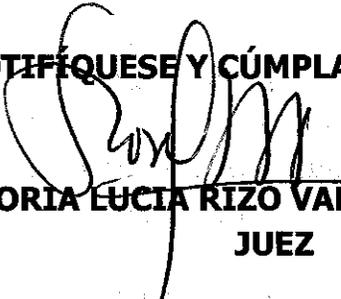
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida a través de apoderado Judicial por el señor HENRY DOMINGUEZ SUAREZ, en contra de LADY JOHANA ROJAS VIRGEN.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo, y que deberá enviar a la demandada, copia de al escrito subsanatorio.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor SANTIAGO BURBANO CABRERA, abogado titulado, con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.696, y Tarjeta Profesional No. 364.169 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario